

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año	50 ptas
Los demás: trimestre	15	semestre 30 " 60 "
Extranjero:	22'50	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del *Boletín*, los Cer^{os} oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Librería del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 diciembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO-LEY autorizando al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que a partir del día 7 de diciembre de 1929 otorgue préstamos con garantía de depósito de trigo hasta el límite de 20.000 pesetas como máximo.

EXPOSICION

Señor: La cosecha de trigo obtenida este año es una de las más abundantes que España ha disfrutado. En cambio, la del pasado fué verdaderamente escasa, y ello hace que el agricultor haya llegado, a la hora de hoy, con atraso en el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual le fuerza a vender más rápidamente que de costumbre el producto que actualmente tiene en sus paneras. Y como la cosecha fué abundante y no existe el temor de que por escasez de existencias pueda elevarse el precio del trigo, los compradores realizan sus operaciones sin prisa, ya que, por otro lado, el Gobierno de V. M. procura mantener, con todo rigor, la eficacia de la tasa mínima, lo que

trae consigo que los compradores de trigo, al no poder adquirirlo por bajo de aquélla, no puedan especular con dicho cereal, y no tengan, por lo tanto, interés en almacenarlo, y prefieran ir adquiriendo al día lo que necesitan para la mouturación.

Tales causas han producido un estado de paralización extraordinaria en los mercados trigueros, en los que no atienden, como en otras épocas, las ofertas de los compradores.

Para que puedan esperar los labradores y realizar en buenas condiciones sus productos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola instituyó los préstamos con garantía de depósito de trigo; pero dichos préstamos tienen fijado, según el Real decreto de 22 de marzo de 1929, el límite de 10.000 pesetas por cada peticionario, cantidad que, dada la necesidad de numerario que la falta de venta acarrea actualmente a los tenedores de trigo, resulta exigua.

Por las razones indicadas, y siguiendo un camino igual al que indujo al Gobierno de V. M. a elevar la cuantía de los préstamos sobre aceite a 30.000 pesetas, debe elevarse, asimismo, la cantidad máxima que se puede prestar sobre trigo hasta 20.000 pesetas por prestatario.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 29 de noviembre de 1929. — Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.560.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que, a partir de la fecha de publicación del presente Real decreto-ley, otorgue préstamos con garantía de depósito de trigo hasta el límite de 20.000 pesetas como máximo.

Artículo 2.º Esta elevación en la cuantía de los préstamos con garantía de dicho cereal se mantendrá durante el tiempo que estime necesario la Junta del Crédito Agrícola para resolver y despejar la paralización actual del mercado de trigo.

Dado en Palacio a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(“Gaceta” 7 diciembre 1929).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN resolviendo en la forma que se indica instancias dirigidas por la Asociación Nacional de Transportes por vía férrea y varias Compañías de ferrocarriles.

Núm. 355.

Ilmo. Sr.: En instancias dirigidas al Ministerio de Fomento por la Asociación Nacional de Transportes por vía férrea y por varias Compañías de ferrocarriles, se pide la reforma del artículo 88 del Reglamento para aplicación de los Reales decretos de 20 de febrero y 21 de junio del año que finaliza.

Fundamentan su pretensión los peticionarios en que, al fijarse por dicha disposición en cinco kilómetros la distancia máxima para establecer despachos centrales, se imposibilita en la generalidad de los casos la implantación de los servicios combinados, que tantas garantías y comodidades ofrecen al público, pues prohibiéndose, por otra parte, en el artículo 55 de dicho Reglamento la concesión de líneas regulares en extensión menor a 20 kilómetros, ocurre frecuentemente que poblaciones situadas a distancia media entre uno y otro límite con su estación férrea, carecen de combinación adecuada para comunicarse con el ferrocarril.

Aducen, además, como base de su instancia el hecho de que al hacerse cargo de dicho servicio los exclusivistas de líneas afectadas por aquél, lo atienden deficientemente, pues es natural que pretendan inclinar al público al uso del servicio directo practicado por ellos, con perjuicio para el combinado.

Aunque esta última apreciación no es estimable, ya que la inspección se practica en forma que garantiza en todo caso el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por los transportistas de cualquier clase, son de atender las razones primeramente expuestas, y con tal objeto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el artículo 88 del Reglamento de 22 de junio de 1929 se considere reformado en el sentido de que su aplicación tendrá lugar cuando el servicio pedido por el ferrocarril esté afectado totalmente o en parte del recorrido por uno de la clase A. De no darse esta circunstancia, la Compañía quedará en libertad de contratarlo en una extensión que no exceda de 20 kilómetros, en las

condiciones determinadas por dicho artículo, y sin que ello represente un régimen de exclusiva.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(“Gaceta” 8 diciembre 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN recordando a las Corporaciones provinciales y municipales la obligación ineludible en que se hallan de proceder a la jubilación de oficio, tanto de los Secretarios cuanto de los Interventores de fondos y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, que habiendo cumplido los setenta años de edad cuenten con un minimum de veinte años de servicios.

Núm. 1.444.

Excmo. Sr.: Siendo numerosas las quejas y reclamaciones que se producen ante este Ministerio, fundadas en el hecho de que algunas Corporaciones provinciales y municipales no dan cumplimiento a la disposición del artículo 44, número 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, aplicable en general, no solo a los Secretarios de Ayuntamiento, sino a los Interventores provinciales y municipales y Jefes de Secciones de Presupuestos, por expreso y terminante precepto de los artículos 86 del mencionado Reglamento y 43 del de Funcionarios y Subalternos provinciales de 2 de noviembre de 1925, según los cuales las referidas Corporaciones concederán la jubilación de oficio cuando los repetidos funcionarios cumplan los setenta años de edad y cuenten un mínimo de veinte años de servicios, cuyo incumplimiento origina evidentes perjuicios a los demás individuos de los respectivos cuerpos, no sólo porque priva del movimiento natural de las escalas, sino porque retrasa la colocación de los aspirantes e impide la mejora de destino a los colocados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a las Corporaciones provinciales y municipales que se encuentren en el caso de que se trata, la obligación ineludible en que se hallan de dar cumplimiento a los preceptos de los artículos antes citados, procediendo a la jubilación de oficio, tanto de los Secretarios cuanto de los Interventores de Fondos y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, que, habiendo cumplido los setenta años de edad cuenten con un minimum de veinte años de servicios, dando cuenta a la Dirección general de Administración y a los respectivos Gobiernos civiles de haberlo verificado a los efectos reglamentarios procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

(“Gaceta” 7 diciembre 1929).

REAL ORDEN declarando que los funcionarios de Correos que al llegar a los sesenta y siete años de edad tuvieran más de diez y menos de veinte de servicios, podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

Núm. 1.446.

Ilmo. Sr.: En preparación las disposiciones reglamentarias que exige la implantación del Real decreto reorganizando el Cuerpo de Correos, de 14 de diciembre de 1927; en suspenso la aplicación de las del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, de 11 de julio de 1909, a no ser en la parte disciplinaria, a partir de la publicación del Real decreto de 17 de agosto de 1922; apreciada la conveniencia de dictar sin pérdida de tiempo las que regulen la situación de los funcionarios que a la fecha en que corresponda ser jubilados tengan más de diez y menos de veinte años de servicios; y pareciendo procedente seguir el criterio sentado para los funcionarios que se encuentran en este caso, en la base octava de la ley de 22 de julio de 1918, que les permite continuar desempeñando sus cargos hasta completar los veinte años de servicios, previo expediente de capacidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los funcionarios de Correos que al llegar a los sesenta y siete años tuvieran más de diez y menos de veinte de servicios podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

2.º Que esta disposición se tenga en cuenta en la redacción del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 7 diciembre 1929).

REAL ORDEN aclarando, en la forma que se indica, la Real orden de este Ministerio de fecha 18 de noviembre último.

Núm. 1.449.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Real orden núm. 1.411, de 28 de noviembre último (“Gaceta” del 30), referente al percibo del 25 por 100 de los emolumentos sanitarios recaudados por las Diputaciones provinciales que tienen a cargo el sostenimiento de los Institutos de Higiene,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el expediente a que hace mención dicha Real orden y que deben remitir a este Ministerio las indicadas entidades provinciales, consiste en las facturas expedidas por las Delegaciones de Hacienda, con expresión de nombre del Habilitado encargado de la cobranza del 25 por 100.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 8 diciembre 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN disponiendo se entiendan cumplidas las condiciones higiénicas que marca el artículo 7.º del Real decreto de 23 de febrero de 1924, cuando por el respectivo Ayuntamiento se haya concedido la licencia de alquiler, documento de habitabilidad u otro análogo que aquél expida.

Núm. 922.

Ilmo. Sr.: Vista la moción que eleva a este Ministerio, con arreglo al párrafo segundo del artículo 85 del Reglamento de procedimiento de 29 de julio de 1924, el Tribunal Económico-administrativo Central, sobre la aclaración de la disposición segunda de la Real orden de 4 de mayo de 1927, referente a la forma de acreditar el cumplimiento de las condiciones higiénicas que deben reunir las viviendas para que se les aplique el beneficio tributario que el Real decreto de 23 de febrero de 1924 concede; y

Resultando que, habiendo acudido diversos propietarios en alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central contra los acuerdos en que se les denega el beneficio tributario que otorga el Real decreto de 23 de febrero de 1924, denegación que se fundaba en que los respectivos edificios viviendas carecían de alguno o algunos de los requisitos de carácter higiénico referidos en el artículo 7.º de ese Real decreto, el citado Tribunal entendió más de una vez, y así lo consignó en sendas resoluciones, que lo prescribió en tal artículo constituye una prevención de policía sanitaria municipal, no ligada tan estrechamente al privilegio de que se trata que la falta de alguno de aquellos requisitos deba anular la eficacia de un precepto cuya finalidad es la de fomentar y estimular la construcción de casas de alquiler módico; y prescribiendo la Real orden de 4 de mayo de 1927, en su disposición segunda, que se entienda que las aludidas condiciones higiénicas están “cumplidas en conjunto cuando así se deduzca del informe de los técnicos municipales, representado por la licencia de alquiler o documento equivalente, sin perjuicio de las comprobaciones que puedan ordenarse”, precisa, para evitar repetidas reclamaciones, que por este Ministerio se dicte una disposición de carácter general que marque la norma única que deba seguirse en cuanto a la cuestión:

Resultando que pedido informe a esa Dirección general, lo ha emitido de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal Económico-administrativo Central:

Considerando que el criterio mantenido constantemente por el Tribunal Económico Administrativo Central se funda en estimar como primordiales, para la concesión del beneficio tributario determinado en el Real decreto de 23 de febrero de 1924, Las condiciones esenciales contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del mismo, una vez autorizada la habitabilidad de la finca; criterio que se robustece al examinar el artículo 6.º, el cual, al definir las responsabilidades de los propietarios que disfruten de aquel beneficio, las impone únicamente en razón de las alteraciones que se hagan en los alquileres en forma que los pongan fuera del mentado Real decreto:

Considerando que a veces las tan repetidas condiciones de carácter higiénico quedan incum-

plidas por algún pequeño error de replanteo en la edificación e incluso por excesivo grueso de algunos guarnecidos, circunstancias que pueden ser estimadas por los técnicos municipales—Arquitecto y Médicos—, quienes, por su especial misión, han de apreciar con criterio general si la totalidad de la vivienda tiene o no en realidad aquellas condiciones, acójose o no el propietario a las disposiciones del Real decreto de febrero de 1924:

Considerando que la intervención de los Arquitectos del Catastro, haciendo crítica de las condiciones higiénicas de las viviendas de precio reducido, entrañaría una verdadera inspección, no sólo de la labor de los aludidos técnicos municipales, sino incluso de la de los Ayuntamientos, pues son objeto de acuerdo de éstos las concesiones de licencia de alquiler.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se entiendan cumplidas las condiciones que marca el artículo 7.º del Real decreto de 23 de febrero de 1924 cuando por el respectivo Ayuntamiento se haya concedido la licencia de alquiler, documento de habitabilidad u otro análogo que aquél expida.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1929.—Calvo Sotelo.
Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(“Gaceta” 7 diciembre 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo que la Junta de Gobierno del Patronato universitario esté compuesta en cada Universidad en la forma que se indica.

Núm. 1.807.

Ilmo. Sr.: La gran importancia que como órgano de la Universidad han alcanzado las Juntas de gobierno del Patronato universitario, creadas por el artículo 6.º del Real decreto de 25 de agosto de 1926, y en las que se refundieron de las antiguas Juntas económicas, exige que se modifique su constitución, no sólo para dar entrada en las mismas a los Vicerrectores, cuyas funciones no se limitan, por reciente disposición, a suplir al Rector, sino también para dar en ellas una más genuina representación a las Facultades.

Por otra parte, es conveniente evitar las dificultades que ofrece la convocatoria y reunión del Claustro ordinario de la Universidad Central, integrado por unos 140 Catedráticos numerarios o jubilados, y que, con frecuencia, había de celebrarse en segunda convocatoria con escaso número de claustrales; lo que puede lograrse sancionando las faltas imotivadas de asistencia y confiriendo a la Junta de gobierno del Patronato Universitario facultades de Comisión permanente del Claustro ordinario, para adoptar acuerdos de carácter urgente, sujetos a la revisión del propio Claustro. Medidas que, en casos justificados, podrán aplicarse a cualquiera otra Universidad del Reino.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. La Junta de gobierno del Patronato universitario, se compondrá en cada Universidad:

Del Rector, como Presidente.

De los dos Vicerrectores, que serán, por su orden, los Vicepresidentes; y como Vocales, de los Decanos de todas las Facultades que haya en la Universidad, y de un Catedrático numerario de cada Facultad, libremente elegido por la misma; y actuará de Secretario el de la Universidad, con voz y voto cuando fuese Catedrático, y solamente con voz cuando no lo sea.

2.º Cuando algún Decano no pudiera asistir, lo suplirá el Secretario de la Facultad respectiva, y a los Catedráticos elegidos por cada Facultad, los suplirá otro Catedrático elegido como suplente por la misma.

3.º Cada Facultad elegirá dos Catedráticos numerarios, uno como Vocal propietario y otro como suplente de la referida Junta de Gobierno, antes del 15 de los corrientes mes y año.

4.º La expresada Junta de gobierno ejercerá cuantas atribuciones la confieren el citado Real decreto y demás disposiciones concordantes y complementarias.

5.º En la Universidad Central actuará además la expresada Junta de gobierno como Comisión permanente del Claustro ordinario de la Universidad, pudiendo con tal carácter ejercer las siguientes funciones:

- a) Preparar los asuntos que sean de la competencia del Claustro.
- b) Resolver aquellos que tengan carácter urgente, sometiendo los acuerdos en ellos adoptados a la revisión del Claustro.
- c) Desempeñar las atribuciones que el Claustro le hubiera delegado o conferido expresa y especialmente.

6.º El Claustro ordinario no podrá celebrarse ni tomar acuerdos válidamente, si no se reúne la mayoría absoluta de los claustrales que lo integran.

Sólo excepcionalmente, y previa autorización de la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria, podrá citarse y celebrarse en segunda convocatoria.

7.º Siendo obligatoria la asistencia a los Claustros, se impondrá a los no asistentes, que no justificaren causa legal, un descuento de lo pesetas por cada sesión, que ingresarán en los fondos de la Mutual existente, o que en adelante se establezca.

8.º Los preceptos contenidos en los apartados 5.º, 6.º y 7.º de esta Real orden podrán ser aplicados a cualquiera otra de las Universidades del Reino, previa solicitud razonada de su Junta de gobierno, especialmente a las de Claustro ordinario más numeroso.

9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 9 diciembre 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN declarando beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.

Núm. 1.600.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

7.843. Pedro Peñalosa Yagüe.—Calatayud (Zaragoza), barrio Consolación.

7.844. Antonio Moreno Serrano.—Mesones de Isuela (Zaragoza).

7.845. Fidel Moreno García.—Calatayud (Zaragoza), Soria, 44.

7.846. Martín Blasco Arévalo.—Calatayud (Zaragoza), barrio de la Paz.

7.847. Benito Ornaque Laborda. Caspe (Zaragoza), Fonte.

7.848. David Monforte Cubero.—Zaragoza, Mayoral, 11.

7.849. Clodoaldo Laclaustra Altaba. Zaragoza, Lázaro Sebastián, 11.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 noviembre de 1929.—Aunós

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 6 diciembre 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 8.904.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Aguas.

La Dirección general de Obras públicas, con fecha 26 del pasado, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

•Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Francisco La Rosa Seller, para instalar un transbordador de viajeros sobre el Ebro en Zaragoza;

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro remite el expediente a la Dirección general de Obras públicas, con fecha 13 de agosto, con su informe favorable a la concesión y proponiendo condiciones:

Resultado que la petición y el proyecto que le sirve de base, firmado por el Ingeniero de Caminos, D. Mariano González Salas, han sido sometidos a información pública, habiéndose

presentado dentro del tiempo hábil una reclamación por los señores Sánchez Alguero, Mar y Gracia, concesionarios de una barca de paso en el mismo lugar donde se proyecta establecer el transbordador, manifestando que resultan perjudicados con el nuevo sistema proyectado:

Resultando que han emitido informe favorable a la concesión, el Consejo provincial de Fomento, el Abogado del Estado, la Comisión permanente del Ayuntamiento de Zaragoza y la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que fija condiciones de concesión por lo que a las obras en la carretera del Estado se refieren:

Considerando que este expediente ha sido tramitado de acuerdo con las disposiciones vigentes:

Considerando que se ha presentado una sola reclamación, pero que ésta no resulta fundada porque la concesión que se incoa del establecimiento de una barca de paso en el mismo lugar, no implica, como en la misma concesión se expresa, monopolio ni derecho alguno exclusivo que sea obstáculo para que en lo sucesivo puedan establecerse otros servicios análogos por la administración o por los particulares:

Considerando que todos los informes son favorables a la petición:

Considerando que se trata de una mejora indiscutible, cuya necesidad se ha hecho ya sentir desde hace algún tiempo:

Considerando que faltan en el proyecto los cálculos de los anclajes del cable, del apoyo intermedio, de la suspensión de la cabina y de algunos otros elementos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a la petición de D. Francisco La Rosa Seller, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Francisco La Rosa Seller para instalar un cable transbordador en el río Ebro, en el término municipal de Zaragoza, destinado al transporte de pasajeros, que cruzará normalmente el río desde el Postigo de San Ildefonso a la Alameda de Macanaz. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 24 de noviembre de 1928 por el Ingeniero de Caminos D. Mariano González Salas, en cuanto no se oponga a las condiciones de esta concesión.

2.ª Un mes antes de dar comienzo a las obras, el peticionario presentará a la División Hidráulica del Ebro un proyecto de replanteo de los amarres de los cables de apoyo intermedio, cabina suspensión, frenos y elementos de seguridad con los cálculos demostrativos de estabilidad.

3.ª El concesionario deberá presentar el proyecto al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, para que examine, de estimarlo conveniente, si la estación de la orilla derecha no afecta a los planes de urbanización y obras municipales.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo máximo de seis meses, contados a partir desde la fecha de publicación de esta concesión en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año y medio a partir de la misma fecha, quedando obligado el concesionario a dar cuenta a la División Hidráulica del Ebro del comienzo y del final de los trabajos.

5.^a Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Ebro, y una vez terminadas, se levantará por aquélla un acta en la que conste el cumplimiento de todas las condiciones de la concesión, consignándose también expresamente los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados y las pruebas de resistencia y reconocimiento efectuados, que consistirán en:

a). Pruebas de rotura de los cables que no deben resistir menos de 180 kg. / m. / M. 2. a la rotura por tracción.

b). Comprobar si con la vagoneta plenamente cargada en el centro del vano las flechas son las que indica el proyecto.

c). En estas condiciones de carga, examinar que todos los órganos estén en buenas condiciones después de dos días. No se podrá explotar la instalación hasta que no sea aprobada el acta por ese Gobierno civil.

6.^a El castillete de amarre del cable y plataforma embarcadero de la margen derecha del río deberán ser instalados a partir del muro de ribera hacia el río, dejando completamente libre el paseo, donde quedará prohibido disponer tirantes, tornapuntas u otros elementos de construcción que puedan ser obstáculos o constituir un peligro para el tránsito por el mismo.

7.^a La desviación de la acequia que actualmente desagua en el lugar de emplazamiento del castillete, se llevará a cabo practicando la excavación del nuevo canal en el túnel, en la misma sección que hoy tiene, el cual deberá ser revestido en toda su sección, con obra de fábrica de espesores suficientes para resistir las cargas que ordinariamente ha de soportar.

8.^a Durante la ejecución de las obras no se interrumpirá el tránsito para la zona pavimentada del paseo destinado al paso de vehículos, en la que se prohibirá depositar materiales que puedan ser obstáculos o dificultar aquél.

9.^a El concesionario será responsable de cualquier accidente que durante la ejecución de las obras, y a consecuencia de ellas, pudiera producirse a los transeúntes por la vía mencionada, debiendo reparar a su costa los desperfectos que en ella se causen.

10. Las obras que afecten al servicio de la travesía serán inspeccionadas por el personal encargado de ésta, a cuyas instrucciones de detalle deberá atenderse el concesionario en la ejecución de aquéllas.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, contrato del trabajo y accidentes y demás de carácter social.

12. El depósito del 1 por 100 del importe de las obras que afecten a terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional,

quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión y será devuelto al concesionario una vez aprobada por ese Gobierno civil el acta de reconocimiento final de las obras.

13. Si a causa de las obras que ejecute en lo sucesivo el Estado, el Municipio o la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, se inutilizase parcial o totalmente esta instalación, el peticionario no tendrá derecho más que a percibir el importe de la obra tasada parcialmente.

14. La tarifa de 0'15 pesetas el viaje sencillo de ida y vuelta, y por persona, se autoriza al concesionario en concepto de máxima y no podrá aumentarla sin permiso de ese Gobierno civil.

15. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, por un plazo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha en que se autorice el servicio, pasado el cual revertirá al Estado, libre de cargas. El concesionario tiene la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, siendo reparable de los accidentes que ocurran a los viajeros a causa de los desperfectos en la instalación.

16. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales podrán ser decretadas por las autoridades competentes, una vez publicada esta concesión.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la ley y reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, como interesa el señor Director general, a los efectos prevenidos en la Instrucción de 14 de junio de 1833.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Inca (Baleares).

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamen-

lo de 23 de agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Inca (Baleares), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de cuarta clase.

Madrid, 7 de diciembre de 1929.—El Director General, Arturo Ramos.

(“Gaceta” 8 diciembre 1929.)

anunciando haber sido nombrado Interventor de fondos del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), D. Angel de Angelo Valdés.

En virtud del concurso anunciado por Orden de esta Dirección general de 5 de julio último, ha sido nombrado Interventor de fondos del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), D. Angel de Angelo Valdés; advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviese hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 7 de diciembre de 1929.—El Director General, Arturo Ramos.

(“Gaceta” 8 diciembre 1929.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de noviembre próximo pasado.

- 4 por 100 Interior, 72,758.
- 4 por 100 Exterior, 83,061.
- 4 por 100 Amortizable, emisión de 1908, 75,826.
- 6 por 100 Amortizable, emisión de 1920, 92,382.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 90,202.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1926, 100,360.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1927, sin interés, 100,360.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1927, con interés, 87,364.
- 8 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 71,812.
- 4 por 100 Amortizable, emisión de 1928, 88,354.
- 4,50 Amortizable, emisión de 1928, 20,354.
- 5 por 100 Amortizable, emisión de 1929, 99,902.
- Deuda Ferroviaria del Estado al 5 por 100 Amortizable, 99,891.
- Idem id. id. al 4,50 por 100, 1928, 89,788.
- Idem id. id. al 4,50 por 100, 1929, 89,875.
- Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 93,144.
- Idem id. id. al 5 por 100, 97,616.
- Idem id. id. al 6 por 100, 108,114.
- Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 100,160.
- Idem id. id. al 5,50 por 100, 92,333.
- Idem id. id. al 5 por 100, 87,547.

Madrid, 3 de diciembre de 1929. — El Director General, Arturo Forcat.

(“Gaceta” 6 diciembre 1929.)

Núm. 8.897.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día veinte del próximo mes de febrero se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los nichos que se dirá, por haber cumplido el tiempo por el cual fueron concedidas las inhumaciones o renovaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en los nichos en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Francisco Rivas.

Nichos.

Los inhumados o renovados durante el año 1914 y los inhumados o renovados durante el año 1919 desde el día 6 de mayo, talón 4.255.

Núm. 8.903.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Sección de Fomento.

Visto el resultado obtenido en las subastas de las carreteras que figuran a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente el indicado servicio por las cantidades y a los señores que se expresan.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y a fin de que puedan otorgar la escritura correspondiente en término de un mes a contar de la fecha de este BOLETIN.

Acopios para conservación.

- Carreteras, Logroño a Zaragoza.
- Kilómetros, 147.
- Presupuesto, 3.837'43 pesetas.
- Remate 3.737'43 pesetas.
- Adjudicatario, D. Santiago Vallejo.
- Vecindad, Calatorao.
- Provincia, Zaragoza.
- Domicilio, Uncendas, 16.

Reparación, riego con emulsión asfáltica.

- Carreteras, Logroño a Zaragoza.
- Kilómetros 125 al 130, 200.
- Presupuesto, 61.504'30 pesetas.
- Remate, 50.430 pesetas.
- Adjudicatario, Ramón Vigata.
- Vecindad, Tauste.
- Provincia, Zaragoza.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Quinto. N.º 8.925.

El presupuesto ordinario municipal para el ejercicio próximo de 1930, aprobado por el Pleno, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, para oír reclamaciones.

Por el mismo plazo se hallarán expuestas al público, para oír reclamaciones, la renovación de Ordenanzas especiales para la utilización de los arbitrios sobre el consumo de vinos y alcoholes; carnes frescas y saladas; derechos de Matadero; recargos municipales sobre el producto neto de las Sociedades y Compañías anónimas y comanditarias, sello municipal y Cementerio.

Quinto, 19 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Joaquín Pérez.

El presupuesto extraordinario aprobado por el Pleno, para construcción de nuevas Escuelas y dotación de agua potable de la población, mediante empréstito contratado con el Instituto de Previsión y su Caja colaborada de la Región, que ha de regir en el ejercicio próximo de 1930, se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Quinto, 19 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Joaquín Pérez.

Retascón. N.º 8.916.

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 15 del actual acordó proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito, importante 53'40 pesetas, imputable a la existencia resultante en Caja del último ejercicio para atender a pagos del capítulo 4.º, artículo 1.º

Lo que se hace público a los efectos determinados en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Retascón, 16 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Joaquín Esteban.

Torres de Berrellén.

Los días 27, 28 y 29 del actual, de nueve a trece de los mismos, se cobrará en la secretaría del Ayuntamiento, en período voluntario, el 4.º trimestre del año actual del repartimiento general y del de guarderío.

Torres de Berrellén, 22 de diciembre de 1929. El Alcalde, Felipe Loperena.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante

el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 8.906.

ABELLO LÓPEZ, Gregorio; el que suele usar los nombres de Antonio García López, Antonio Abello López, Rafael Suárez González, Manuel Fernández Brea, Manuel Suárez González, Vicente Arés Caballero, Vicente Arias Caballero, Angel Coronado Alcolea, Antonio Gregorio Abello López, Gregorio Antonio Abello López, Ricardo Sebastián López, para que en el término de cinco días comparezca en el Juzgado de Avila, con objeto de responder de los cargos que le resultan en el sumario que bajo el número 118 de orden del corriente año se sigue por el delito de robo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 8.898.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en prevención de abintestato de oficio de Pilar Marco Mariñosa, que falleció el nueve de octubre último, en su domicilio de la calle del Cerezo, número setenta y cuatro, ha acordado se emplace a los parientes más próximos de dicha interfecta, para que dentro del término de treinta días comparezcan en dichos autos, personándose en forma, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los parientes más próximos de la finada Pilar Marco, a los efectos, término y apercibimiento expresados, expido la presente que firmo en Zaragoza, a veinte de diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos del Río Huerva y Pantano de Mezalocha.

Se convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes de esta entidad para el día cinco del próximo enero, domingo, a las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta ciudad. Igualmente se hace público que las cuentas generales de este Sindicato, correspondiente al año actual, estarán a disposición de los interesados que quieran examinarlas desde el día de la fecha hasta el señalado para la Junta, de diez a doce de la mañana, en la Depositaria del mismo, Azoque, 43, tercero.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1929.—El Presidente, Ramón Domingo.